

**Recurso nº 168, 169 y 173/2020**

**Resolución nº 185/2020**

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 23 de julio de 2020.

**VISTO** los recursos especiales en materia de contratación interpuesto por las representaciones de las empresas Neosalus Solutions SL (en adelante Neosalus) y Caryosa Hygienic Solutions, S.L. (en adelante Caryosa) y Schiller España, S.A.U. (en adelante Schiller) contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas del contrato “*Suministro mediante arrendamiento de una red de emergencia integrada de sistema de alarma y desfibriladores automáticos para centros deportivos municipales, del Ayuntamiento de Madrid*”, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Mediante anuncios en el DOUE y en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid de fecha 25 de junio de 2020, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado de contrato asciende a 367.965,00 euros y su duración es de 36 meses.

**Segundo.-** Con fechas 14, 15 y 16 de julio de 2020, respectivamente, tuvieron entrada en el registro de este Tribunal los recursos especiales en materia de contratación, formulado por las representaciones de Neosalus, Caryosa y Schiller en el que solicitan la anulación de Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas, por no considerarlo ajustado a Derecho en alguna de sus cláusulas, en los términos que se indicaran posteriormente.

**Tercero.-** Con fechas 16, 17 y 21 de julio de 2020, respectivamente, el órgano de contratación remitió los expediente de contratación y los informes a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

**Cuarto.-** No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.-** Los recursos han sido interpuestos por personas legitimadas para ello, al tratarse de una personas jurídicas potenciales licitadores “*cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso*” (artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación de los firmantes de los recursos.

**Tercero.-** Los recursos especiales se ha planteado contra los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas , cuya publicación tuvo lugar el 25 de junio de 2020, presentando los recursos los días el 14, 15 y 16 de julio, por lo que se encuentran dentro del plazo de 15 días previsto por la LCSP.

**Cuarto.-** Los recursos se han interpuesto contra los Pliegos de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.a) de la LCSP.

**Quinto.-** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer, de oficio o a instancia de parte, su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, siempre que sea el mismo órgano quien deba tramitar y resolver el procedimiento.

La acumulación de diversos recursos administrativos constituye una facultad del órgano competente para su resolución que puede acordar de propia iniciativa. Vistos los escritos de los recursos antes mencionados, siendo el acto recurrido el mismo y siendo aquellos esencialmente iguales en sus términos, necesariamente debe apreciarse identidad en el asunto. El Tribunal es el mismo órgano que debe resolver los tres recursos. Procede por tanto la acumulación de los mismos.

**Sexto.-** En lo que respecta al fondo del recurso, conviene destacar lo dispuesto en el PPTP, “*Cláusula 7ª.- Adscripción a la ejecución del contrato de medios personales.- La empresa adjudicataria deberá disponer en la plantilla de un equipo mínimo de cinco Ingenieros Superiores Industriales o de Telecomunicaciones o graduados con master habilitante en Ingeniería de Telecomunicación o Industrial, con una experiencia mínima de 2 años. Deberá presentar la relación de este personal, donde se acompañará la titulación así como el currículo que justifique la experiencia en contratos cuyo objeto sea similar al presente, pudiendo ser el destinatario igual o distinto”.*

Por su parte, el PCAP, en su Anexo I.12 establece:

“12.- Concreción de las condiciones de solvencia. (Cláusulas 16 y 24)

a) *Compromiso de adscripción a la ejecución del contrato de medios personales y/o materiales: Sí*

*Los licitadores deberán incluir en la oferta, el compromiso de adscripción a la ejecución del contrato de medios personales.*

*La empresa adjudicataria deberá disponer en la plantilla de un equipo mínimo de cinco Ingenieros Superiores Industriales o de Telecomunicaciones o graduados con master habilitante en Ingeniería de Telecomunicación o Industrial, con una experiencia mínima de 2 años.*

*Deberá presentar la relación de este personal, donde se acompañará la titulación así como el currículo que justifique la experiencia en contratos cuyo objeto sea similar al presente, pudiendo ser el destinatario igual o distinto.*

*Este compromiso de adscripción es obligación contractual esencial”.*

La empresa Neosalus fundamenta su recurso en el Incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76.3 LCSP en relación a la adscripción de los medios personales y materiales como requisitos adicionales de solvencia, al exigirse en los pliegos disponer de una plantilla con un equipo mínimo por encima del personal que

habitualmente tienen las empresas que ejercen la actividad objeto del presente contrato. Considera que esa cláusula vulnera los principios de concurrencia y el principio de igualdad y no discriminación. Finalmente, entiende que dicha cláusula incumple la obligación de incorporar medidas que favorezcan la participación de las PYMES en las convocatorias públicas, conforme a los artículos 1.3 y 28.2 de la LCSP.

Por su parte, la empresa Caryosa sostiene que existe una evidente falta de proporcionalidad en las exigencias establecidas en esta Cláusula 7<sup>a</sup>, que contraviene lo establecido en el artículo 74 de la LCSP. Considera que, a la vista del objeto del contrato, no existe la necesidad de que la empresa licitadora, para su correcta ejecución, disponga en la plantilla de un equipo mínimo de cinco Ingenieros Superiores Industriales o de Telecomunicaciones o graduados con master habilitante en Ingeniería de Telecomunicación o Industrial, con una experiencia mínima de 2 años. A su juicio, ni para el suministro de los desfibriladores ni para su mantenimiento es necesario disponer en plantilla de ningún ingeniero industrial o de telecomunicaciones. Esta exigencia tampoco es necesaria ni está justificada para la red de emergencias que también es objeto del contrato: el sistema funciona de forma idéntica a un teléfono móvil o por Wifi. La vitrina o desfibrilador, ya de origen al salir de fábrica, incorpora una tarjeta electrónica que dispone de una tarjeta telefónica tipo SIM que se activa con la apertura de la vitrina o el desfibrilador, o bien, pulsando un botón para que realice la llamada. Al funcionar como un móvil, puede enviar correos electrónicos o SMS con alertas que permiten su monitorización y geolocalización.

Concluye manifestando que, al establecerse una cláusula para la admisión de licitadores tan exigente, se está colocando en una posición de ventaja y contraria a la normativa a determinados operadores en detrimento de la pequeña y mediana empresa.

Por su parte, la empresa Schiller sostiene que la exigencia de un mínimo de cinco ingenieros superiores industriales o de telecomunicaciones o graduados con master habilitante en ingeniería de telecomunicación o industrial no es necesaria para la correcta ejecución del contrato, careciendo de justificación y excediendo la discrecionalidad técnica del órgano de contratación para convertirse en una exigencia arbitraria y sin fundamento alguno. Considera que sí es necesaria la existencia de un Ingeniero superior de Telecomunicaciones (o Industrial) que dirija las labores de campo que tengan que realizar los técnicos de campo para dar los servicios solicitados en esta licitación: la instalación, el mantenimiento, la vigilancia y la resolución de averías y problemas. En el expediente se solicita que la supervisión de los equipos se puede realizar de manera totalmente telemática motivo por el cual con únicamente un solo ingeniero que supervise el sistema de alarmas y coordine a los técnicos de campo, sería más que suficiente para atender las exigencias del pliego, y en ningún caso estaría justificada la necesidad de ese mínimo de 5 titulados superiores en plantilla.

Por otro lado, plantea como motivo de recurso la exigencia de una energía predeterminada de 360 julios prevista en la cláusula Tercera del PPT. Considera que si las recomendaciones internacionales apuestan por una dosis de 200 julios como eficaz, y desestiman un mayor nivel de energía ante la posibilidad de producir daños en el enfermo, no se puede sostener que el Pliego Técnico requiera como requisito una energía predeterminada de hasta 360 julios. Ello significa que todas aquellas empresas que comercialicen productos que no alcancen esa dosis quedan sin acceso a la licitación. Sin embargo, si las recomendaciones internacionales apuestan por una dosis de hasta 200 julios es lo lógico que las empresas comercialicen equipos que lleguen hasta ese nivel de energía y no hasta 360 julios que exige el Pliego Técnico.

Por su parte, el órgano de contratación, sobre la vinculación y la proporcionalidad del compromiso de adscripción de medios con el objeto del contrato y sus características, trae a colación las Resoluciones 19/2011 de 8 de junio

y 142/2014, de 31 de julio de este Tribunal, desestimatorias de los recursos interpuestos contra los pliegos de prescripciones técnicas y cláusulas administrativas particulares que regían en anteriores ediciones del contrato que nos ocupa. Sostiene que el objeto del contrato cuyos pliegos se impugnan no comprende únicamente el suministro de los desfibriladores, sino también su conexión a la red de emergencias de la Comunidad de Madrid. Transcribe el informe de la Dirección General de Deportes que manifiesta *“Este contrato está destinado a la contratación de 73 desfibriladores (DESA) para su ubicación en las Instalaciones deportivas municipales que se encuentran distribuidas por toda la geografía del Municipio de Madrid, no existiendo distrito sin un equipamiento comunitario de este tipo.*

*El objetivo de esta red de emergencia se basa en conseguir una mayor protección para los ciudadanos que utilizan las Instalaciones y que constituye, en usos, varios millones al año. Esta Red está integrada en un sistema de alarma temprana, de tal forma que el uso de DESA emite una señal que activa los servicios del SUMA 112, enviando una UVI móvil al lugar del accidente y, al mismo tiempo, mantiene el contacto con las asistencias locales.*

*Para que la empresa que resulte adjudicataria pueda proceder a la instalación y explotación de los 73 desfibriladores que constituyen el objeto del contrato, así como a su posterior conexión a la red de alarmas, configuración y prueba, se requiere de la elaboración, firma por ingeniero colegiado y correspondiente visado por el colegio profesional, de otros tantos proyectos técnicos, para lo cual solo se encuentran habilitados los ingenieros de telecomunicaciones y los de ingeniería industrial especializados en electrónica.*

*Del mismo modo, solo estos titulados están habilitados profesionalmente para dirigir la Gestión / explotación de los dispositivos instalados, de acuerdo con los respectivos Reales Decretos de atribuciones profesionales.*

*Concretamente, las atribuciones profesionales de los Ingenieros Industriales vienen reguladas por el Decreto del 18 de septiembre de 1935 publicado en la Gaceta de Madrid nº 263 de 20 de septiembre de 1935. Este Decreto a pesar de su antigüedad no ha sufrido modificación alguna, siendo el único texto legal que sirve*

*de base para la interpretación de las atribuciones de los Ingenieros Industriales.*

*En el caso de los ingenieros de telecomunicación, las atribuciones se confirieron mediante RD 119/1931, del Ministerio de la Gobernación, publicado en las páginas 234 y 235 de la Gaceta de Madrid nº10 de 10-01-1931.*

*Además, 7 de los 73 DESAS son temporales y se destinan a Instalaciones cuya actividad es veraniega y se produce en los meses de junio, julio, agosto y unos días a primeros de septiembre, y ello conlleva además un proyecto de desinstalación por cada desfibrilador.*

*Por lo tanto, realizar la prestación contratada solo con técnicos especialistas (con títulos de Formación Profesional) incumpliría la normativa vigente aplicable a estas instalaciones”.*

Respecto a la proporcionalidad de medios, el citado informe señala “*Por otra parte, y en cuanto al número de ingenieros adscritos, son responsables de una media de media de casi 15 desfibriladores por persona, sin perjuicio de que además puedan realizar para la empresa adjudicataria otras muchas prestaciones derivadas de otros contratos, lo cual supone a nuestro juicio un ratio adecuado para la calidad de servicio que se exige en el presente expediente, que incluye la sustitución en el plazo máximo de 24 horas en caso de avería y la supervisión, con carácter permanente, del correcto estado de uso (cláusula 5ª del PPT).*

*Debe tenerse en cuenta, además, en cuanto al nivel de calidad de servicio necesario, que la red de DESAS de las instalaciones deportivas municipales de Madrid es muy extensa y exige en todo momento el perfecto funcionamiento de la misma desde un punto de vista técnico. Por ello, la petición de un equipo de al menos cinco Ingenieros Superiores con las titulaciones y experiencia exigidas es ajustada a nuestra preocupación y responsabilidad”.*

Finalmente, respecto a la naturaleza del compromiso de adscripción de medios personales, sostiene que este requisito, a diferencia de la solvencia, no precisa ser acreditado como aquella a fecha de finalización del plazo de

presentación de ofertas, sino que será efectivo durante la ejecución del contrato. En este sentido, lo que se exige a los licitadores stricto sensu es un compromiso, y únicamente el licitador propuesto adjudicatario a requerimiento de los servicios competentes, tal y como establece el artículo 150.2 LCSP, se le exigirá que acredite la disposición efectiva de dichos medios.

Vistas las alegaciones de las partes, procede dilucidar que la cláusula prevista en los Pliegos, objeto de controversia cumple las exigencias del artículo 76.2 y 3 de la LCSP, que dice lo siguiente.

*"2. Los órganos de contratación podrán exigir a los candidatos o licitadores, haciéndolo constar en los pliegos, que además de acreditar su solvencia o, en su caso, clasificación, se comprometan a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios personales o materiales suficientes para ello. Estos compromisos se integrarán en el contrato, debiendo los pliegos o el documento contractual, atribuirles el carácter de obligaciones esenciales a los efectos previstos en el artículo 211, o establecer penalidades, conforme a lo señalado en el artículo 192.2 para el caso de que se incumplan por el adjudicatario. En el caso de contratos que atendida su complejidad técnica sea determinante la concreción de los medios personales o materiales necesarios para la ejecución del contrato, los órganos contratación exigirán el compromiso a que se refiere el párrafo anterior.*

*3. La adscripción de los medios personales o materiales como requisitos de solvencia adicionales a la clasificación del contratista deberá ser razonable, justificada y proporcional a la entidad y características del contrato, de forma que no limite la participación de las empresas en la licitación".*

En todo caso debe partirse de la exigencia mínima de que tales medios personales, estén previstos expresamente en los pliegos, guarden relación con el objeto del contrato, que, en ningún caso, dichos criterios puedan producir efectos discriminatorios, y que se respete el principio de proporcionalidad, de forma que no deberán exigirse requisitos que no observen la adecuada proporción con la

complejidad técnica del contrato y con su dimensión económica.

Sentado lo anterior, solo queda examinar si la cláusula controvertida prevista en los Pliegos, cumple las exigencias mencionadas.

Conviene recordar, que en el caso que nos ocupa, los Pliegos exigen que la empresa adjudicataria deberá disponer en la plantilla de un equipo mínimo de cinco Ingenieros Superiores Industriales o de Telecomunicaciones o graduados con master habilitante en Ingeniería de Telecomunicación o Industrial, con una experiencia mínima de 2 años.

Pues bien, este Tribunal ya tuvo ocasión de pronunciarse ante un recurso presentado por uno de los actuales recurrentes, Caryosa, referido al mismo objeto de contrato y por el mismo motivo, en la Resolución 142/2014, de 31 de julio, siendo objeto de desestimación. La cláusula que se recurre es idéntica a la que se recurrió en el citado recurso.

Respecto a la vinculación con el objeto del contrato manifestábamos en dicha Resolución *“Debe por tanto examinarse la competencia técnica de cada uno de los profesionales implicados a efectos de determinar su idoneidad en relación con el objeto del contrato. De acuerdo la Clasificación Nacional de Ocupaciones 2011, aprobada por el Real Decreto 1591/2010, de 26 de noviembre, la Codificación nº 3123, que corresponde a los Técnicos en electricidad, les atribuye entre otras, las funciones de montaje, mantenimiento y reparación de equipos, instalaciones y sistemas eléctricos.”*

*Por su parte de los artículos 1 a 5 del vetusto pero vigente, Real Decreto de 8 de enero de 1931, se desprende que el Título de Ingeniero de Telecomunicaciones faculta a sus titulares para proyectar, dirigir, y en su caso explotar toda clase de dispositivos e instalaciones de comunicación eléctrica a distancia, mientras que el Decreto del 18 de septiembre de 1935, atribuye a los Ingenieros Industriales, en su*

artículo 1 “capacidad plena para proyectar, ejecutar y dirigir toda clase de instalaciones y explotaciones comprendidas en las ramas de la técnica industrial química, mecánica y eléctrica y de economía industrial entre las que deberán considerarse(...): “Comunicaciones a distancia y, en general, cuanto comprende el campo de la telecomunicación, incluidas las aplicaciones e industrias acústicas, ópticas y radioeléctricas”.

Así mismo en la codificación nº 2443 correspondiente a los Ingenieros de Telecomunicaciones se relacionan, entre otras, las siguientes funciones o tareas:

- Organizar y dirigir el mantenimiento y reparación de sistemas, motores y equipos de telecomunicaciones.
- Dirigir los trabajos de producción o instalación de productos y sistemas de telecomunicaciones.

Por su parte, la codificación nº 2431 correspondiente a los Ingenieros Industriales y de producción incluye, entre otras, las siguientes tareas:

- Organización y supervisión de la construcción, funcionamiento y mantenimiento de instalaciones.
- Inspección de las instalaciones para mantener y mejorar el rendimiento.
- (...) Diseño de instalaciones y sistemas.

Resulta claro de todos los documentos que obran en el expediente de los que más arriba se ha dado cuenta, que el objeto del contrato no consiste únicamente como aduce la recurrente, en un suministro de desfibriladores y el mantenimiento de los mismos, sino que se trata de establecer un sistema de gestión del procedimiento de alarma integrado, en casos de accidentes, en los centros deportivos municipales. Sistema que implica una conexión fija al servicio de emergencias de la Comunidad de Madrid, que permite tener un seguimiento de sus incidencias, incluido el manejo de un desfibrilador.

Estos elementos del contrato implican tareas que exceden del campo de acción de los instaladores electricistas titulados en tanto en cuanto inciden no solo en el producto de los desfibriladores, sino en un sistema integrado de comunicaciones y gestión de alarmas médicas.

*Por lo tanto, a juicio de este Tribunal se produce la necesaria relación o conexión entre el objeto del contrato y la exigencia prevista en el artículo 7 del PPT”.*

Este criterio debe mantenerse en el presente contrato, dada la identidad de objeto contractual en ambos expedientes.

Respecto a su proporcionalidad, para su enjuiciamiento procede analizar previamente los siguientes apartados delos Pliegos:

Anexo 1.1. del PCAP. Definición del objeto del contrato:

*“El objeto del presente contrato es el suministro, mediante arrendamiento, de una red de emergencia integrada de sistema de alarma y desfibriladores automáticos de uso externo, conectada a la red de emergencias de la Comunidad de Madrid, para los centros deportivos municipales.*

*El número total de columnas de rescate cardiaco (desfibrilador con conexión permanente) será de 73, siendo 66 las correspondientes a centros deportivos con funcionamiento durante los 12 meses del año y 7 las correspondientes a centros deportivos que sólo tienen funcionamiento durante el periodo de apertura de las piscinas se verano (estimación de cuatro meses y medio entre los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre), debiendo estar integrados en una red de emergencia, cuyo mantenimiento está incluido, con el fin de poder atender cualquier accidente cardiovascular que pueda producirse en los citados centros”.*

Respecto al Presupuesto base de licitación previsto en la Cláusula 5 Anexo I del PCAP se establece “*El presupuesto base de licitación se desglosa en:*

- Costes directos: 338.090,40 (IVA incluido), que comprenden los costes de arrendamiento, instalación, mantenimiento, formación y los costes salariales por importe de 20.285,43 euros.
- Costes indirectos: 50.519,25 (IVA incluido), que comprenden los gastos generales y el beneficio industrial”.

Finalmente, con relación al personal a adscribir, aparte de determinar el número de ingenieros a adscribir, establece “*Deberá presentar la relación de este personal, donde se acompañará la titulación, así como el currículo que justifique la experiencia en contratos cuyo objeto sea similar al presente, pudiendo ser el destinatario igual o distinto*”.

En definitiva, para un contrato de arrendamiento de una red de emergencia integrada de sistema de alarma y desfibriladores automáticos de uso externo, conectada a la red de emergencias de la Comunidad de Madrid, para un total de 73 columnas de rescate cardiaco, con presupuesto base de licitación para tres años, con unos costes directos de 338.090,40 (IVA incluido), en los que se incluyen unos costes salariales por importe de 20.285,43 euros , se está exigiendo como condición de ejecución la adscripción de cinco ingenieros industriales o de telecomunicaciones, debiendo figurar en la plantilla de la empresa.

A este respecto, hay que destacar, en primer lugar, que, en el expediente de contratación, en su informe de necesidad, no se recoge ningún tipo de justificación que acredite la necesidad de ese importante número de ingenieros. En el informe al recurso especial el órgano de contratación sostiene “*Por otra parte, y en cuanto al número de ingenieros adscritos, son responsables de una media de media de casi 15 desfibriladores por persona, sin perjuicio de que además puedan realizar para la empresa adjudicataria otras muchas prestaciones derivadas de otros contratos*”.

Esta última justificación del órgano de contratación resulta de especial interés a la hora de determinar la proporcionalidad de la medida objeto de controversia. El órgano de contratación está reconociendo que no son necesarios cinco ingenieros a tiempo completo, ya que como afirma parte de su jornada laboral la puedan destinar a otras actividades que no tienen nada que ver con el objeto del contrato, incluso para otras empresas. Sin embargo, tampoco determina que número de horas o qué

parte de la jornada laboral de cada ingeniero adscrito se debe destinar a la ejecución del contrato. En el supuesto hipotético de que destinases un 20 % de su jornada laboral a la ejecución del contrato, supondría una equivalencia de un solo ingeniero a tiempo completo.

Resulta evidente, que, si bien es cierto que la condición de ejecución se exige al adjudicatario de contrato, sin que sea necesaria a la hora de licitar, el número tan elevado de ingenieros que deben adscribirse, que además deben tener una experiencia en ese ámbito de dos años, es claramente limitativa de la concurrencia, máxime cuando la dotación salarial recogida en el presupuesto base de licitación es de 20.285,43 euros. Si este importe lo dividimos por el número de ingenieros nos da un coste por cada uno de 4.057,08 euros. Todo ello, nos lleva a concluir que hubiera sido posible establecer como condición de ejecución un número sensiblemente inferior de ingenieros, que claramente favorecería la concurrencia, especialmente entre las PYMES, ya que la previsión de los Pliegos es evidentemente favorecedora de las grandes empresas que ya cuentan en su plantilla con un importante número de titulados al margen de la presente licitación.

No se debe olvidar, que los medios exigidos como condición de ejecución deben adscribirse plenamente al objeto del contrato, ya que, en el caso ser excesivos para las necesidades de ejecución, como en el caso que nos ocupa, devienen desproporcionados.

Si bien es cierto, que este Tribunal en la citada Resolución 142/2014 alegada por el órgano de contratación, no apreció desproporcionalidad, en el caso que nos ocupa, a la vista de la documentación obrante en el expediente y de los criterios y principios que recoge la vigente LCSP, debe considerar desproporcionada y limitativa de la concurrencia, especialmente para las PYMES, la condición especial de ejecución objeto del recurso.

Ciertamente, este Tribunal carece de conocimientos técnicos para determinar el número adecuado de ingenieros a adscribir a la ejecución del contrato, pero si tiene capacidad para apreciar que tal exigencia no está justificada suficientemente en el expediente, sin que queden acreditado el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 76.3 de la LCSP sobre la adscripción de los medios personales o materiales que deberá ser razonable, justificada y proporcionada.

Por todo lo anterior, el motivo debe ser estimado, lo que supone la estimación del recurso y la anulación de los Pliegos.

No obstante, por economía procedural, ante un eventual posterior recurso, se analiza el segundo motivo del recurso presentado por la empresa SCHILLER referido a la arbitrariedad en la determinación de las características técnicas de los desfibriladores *“Forma de onda bifásica y Tiempo de carga para descarga en equipo totalmente cargado: 200 julios en menos de 9 segundos, 360 julios en menos de 15 segundos”* previstas en la cláusula 3 PPT, que incumplen las recomendaciones internacionales vigentes e impiden injustificadamente el acceso a la licitación.

A este respecto, el órgano de contratación considera que no existe discrepancia con lo que sostiene la unidad promotora del expediente, en lo que respecta al nivel de energía recomendado para estos equipos (entre 150 y 360 julios), siendo recomendado a modo de consenso, un nivel de energía de 200 julios. Sostiene que, la característica técnica impugnada, no se refiere específicamente al nivel de energía del desfibrilador como pretende hacer vale la recurrente, sino a la velocidad de carga del mismo, pues como se afirma en el referido informe técnico *“en una RCP, los tiempos de administración de descarga son fundamentales para el éxito de la maniobra y deben minimizarse al máximo”*.

En este sentido, lo que exige literalmente la cláusula 3 PPT es que el tiempo de carga del equipo, sea menor de 9 segundos cuando el nivel de energía del equipo sea de 200 julios y menor de 15 segundos si lo es de 360 julios: *“Tiempo de*

carga para descarga en equipo totalmente cargado: 200 julios en menos de 9 segundos, 360 julios en menos de 15 segundos.”.

Por tanto, a su juicio, no cabe sostener el argumento de la recurrente de que lo que se esté exigiendo sea un desfibrilador con un nivel de energía de 360 julios, que impediría participar en la licitación a la mayor parte de las empresas del sector, sino que lo que se exige es que el tiempo máximo de carga de un desfibrilador de 360 julios sea inferior a 15 segundos y que el tiempo de carga de un desfibrilador de 200 julios, no supere los 9 segundos.

Finalmente señala que, como reconoce expresamente la recurrente y ratifica la unidad promotora, la recomendación es que el nivel de energía de consenso de los desfibriladores sea el de 200 julios, recomendación que ha sido seguida por el órgano de contratación en la determinación de las prescripciones técnicas, lo que no obsta para que se admitan equipos con un nivel de energía superior en el ámbito de su ya referida discrecionalidad técnica y sin que se reconozca o prevea ventaja alguna vinculada al nivel de energía de los equipos.

Analizado por este Tribunal el PPT, en su cláusula 3º, se constatan los extremos alegados por el órgano de contratación, encontrándose dentro del ámbito de la discrecionalidad técnica de este último, por lo que el motivo debe ser desestimado.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## ACUERDA

**Primero.-** Acumular los recursos especiales en materia de contratación interpuestos por las representaciones de las empresas Neosalus Solutions SL, Caryosa Hygienic Solutions, S.L. y Schiller España, S.A.U contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas del contrato “Suministro mediante arrendamiento de una red de emergencia integrada de sistema de alarma y desfibriladores automáticos para centros deportivos municipales, del Ayuntamiento de Madrid”.

**Segundo.-** Estimar los recursos especiales en materia de contratación interpuesto por las representaciones de las empresas Neosalus Solutions SL y Caryosa Hygienic Solutions, S.L. y Schiller España, S.A.U contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas del contrato “Suministro mediante arrendamiento de una red de emergencia integrada de sistema de alarma y desfibriladores automáticos para centros deportivos municipales, del Ayuntamiento de Madrid”, con la consiguiente anulación de los Pliegos en los términos recogidos en el Fundamento de Derecho Sexto.

**Tercero.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Cuarto.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de

conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.